



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - María Fernanda Beatriz Aguirre - EX-2020-00044635-NEU-DESP#SSLD

VISTO:

El Expediente EX-2020-00044635-NEU-DESP#SSLD y el Expediente N° 8600-020894/2020 del Ministerio de Salud, mediante el cual la señora **MARÍA FERNANDA BEATRIZ AGUIRRE** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de febrero de 2020 se elevó ante el Poder Ejecutivo Provincial el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Fernanda Beatriz Aguirre contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS1);

Que mediante Nota N° 1057/18 del 05 de octubre de 2018 la Dirección del Hospital Doctor Ramón Carrillo de San Martín de los Andes, elevó a la Jefatura de Zona Sanitaria IV copia de los reclamos presentados por la agente ante la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), recibos de sueldo de la misma y los antecedentes laborales y académicos de la requirente, entre ellos constancia de título en Técnico Superior en Minoridad y Familia, emitido por Instituto Terciario Seneca el 24 de octubre de 2006;

Que mediante el Acta Reunión N° 15 del 06 de noviembre de 2018, se dejó constancia que la CIAP evaluó las impugnaciones efectuadas oportunamente por los requirentes, detallando en su Anexo Único las categorías en las que debían quedar encuadrados los trabajadores. Allí se señaló dentro del orden N° 173 que correspondía a la señora Aguirre la categoría de Asistente de Salud Nivel 2 (AS2);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AS1;

Que el 15 de marzo de 2019 la señora Aguirre interpuso reclamo ante la Dirección del Hospital Doctor Ramón Carrillo y solicitó ser recategorizada en el Nivel 3 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS3);

Que el 26 de septiembre de 2019 la señora Aguirre se presentó ante la Dirección del Hospital Doctor Ramón Carrillo a fin de reiterar su pedido de reencuadramiento convencional en la categoría AS3;

Que el 13 de febrero de 2020 se elevó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Aguirre ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que luego la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de la requirente que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 16 de junio del 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud acompañó constancias certificadas del Sistema Provincial de Recursos Humanos, de las que surge la antigüedad de la requirente en el SPPS al 01 de abril de 2018 y que la agente posee título en Técnico Superior en Minoridad y Familia del 24 de octubre de 2006;

Que mediante el Dictamen N° 272/2020 del 18 de septiembre de 2020 se expidió la Asesoría General de Gobierno, la que luego tomó nueva intervención al advertir inconsistencias entre la información suministrada por la pantalla “Mantenimiento de Antigüedad” y la antigüedad declarada por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la pretensión sustancial de la requirente radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad, antecedentes y formación académica, con la consecuente errónea asignación de nivel, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante el Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento, ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional, analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y

la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, la requirente impugnó el Decreto N° 2323/18 que le otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que surge de la presentación de la señora Aguirre su solicitud de ser reencasillada en el Nivel 3 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS3);

Que al respecto se advierte que el informe emitido el 16 de junio del 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud afirma que la requirente contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de diez (10) años en el SPPS. No obstante, tal información no se condice con el detalle histórico que surge de la pantalla “Mantenimiento de Antigüedad”, según la cual la agente ingresó al SPPS el 01 de noviembre de 2007, por lo que al 01 de abril de 2018 ostentaba una antigüedad de diez (10) años, cuatro (04) meses y veintinueve (29) días;

Que así, atento que el artículo 132° del CCT establece el acceso al Nivel 3 para el personal con título de técnico cuya antigüedad fuese superior a diez (10) años, resulta procedente el reclamo de la requirente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora María Fernanda Beatriz Aguirre y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictámenes N° 272/2020 y N° 350/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **HÁGASE LUGAR** al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA FERNANDA BEATRIZ AGUIRRE** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: **REMÍTANSE** las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el nivel solicitado en su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

